

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA QUIEBRA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES

GABRIELA FERNANDA BOQUIN
JOSÉ LUIS CERATTI
ADRIANA BEATRIZ BLANCO

PONENCIA

1) El art. 278 L.S. del proyecto de reforma de la ley de sociedades elaborado por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades Comerciales y los Delitos Societarios creada por la Resol. M.J. y D.H. N° 112/02 debería contemplar expresamente la posibilidad que cualquier acreedor interesado pueda iniciar en forma subsidiaria, ante la omisión de la Sindicatura, la acción social de responsabilidad en caso de falencia de la sociedad, haya o no mediado resolución asamblearia al respecto.

2) Propiciamos la modificación de la ley 24.522, y de la ley 19.550 en cuanto a la previsión por parte de las mismas de un plazo de

prescripción especial para las acciones contempladas en el art. 175 de la LC y 278 de la LS.

FUNDAMENTOS

I. INTROITO

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza de la acción de responsabilidad prevista en el art. 278 de la ley 19.550, en tanto acción social o acción individual. La doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente han entendido que la misma reviste el carácter de acción social, ello por la ubicación de la norma en el texto legal, por quienes resultan beneficiarios de su resultado, como por la ineficacia de la liberación de la responsabilidad.

En tal sentido, (reconocimiento del carácter social de la acción) nos parece loable el proyecto de reforma de la ley de sociedades elaborado por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades Comerciales y los Delitos Societarios creada por la Resol. M.J. y D.H. N° 112/02, más allá de ciertas consideraciones.

II. ANÁLISIS CRÍTICO A LA NORMA PROYECTADA

1.- El texto proyectado para el art. 278 textualmente dice:

“Acciones de responsabilidad en caso de quiebra. En caso de quiebra de la sociedad la acción social votada por la Asamblea de accionistas o proveniente de la sentencia que declara la responsabilidad de los administradores debe ser ejercida por el síndico del concurso.

Si la acción de responsabilidad se inició con anterioridad a la declaración en quiebra, el síndico concursal puede actuar como parte coadyudante en el proceso en el estado en que se encuentren.

Cuando no medió resolución de la Asamblea, el síndico puede ejercerla y, en su defecto puede deducirla cualquier acreedor interesado, aplicándose lo dispuesto por la ley 24.522 en los art. 119 tercer párrafo y 120 párrafo primero y segundo”.

2.- Ponderamos algunos cambios saludables de la norma relacionados a la legitimación activa en cuanto refieren a la persona del

sindico en lugar del “representante del concurso” que formula el actual 278 de la ley 19.550.

3.- Por otro lado resulta adecuada la incorporación de las acciones provenientes de sentencias que declaren la responsabilidad de administradores. El supuesto podría constituir el caso normado por el art. 254 LS primer párrafo.

4.- Asimismo se prevé la hipótesis de la acción de responsabilidad iniciada con anterioridad a la declaración de quiebra con un texto idéntico al del art. 175 segundo párrafo de la ley 24.522. Por lo que de la interpretación conjunta de ambas normas, en caso de falencia el síndico podrá optar por hacerse parte coadyuvante de los procesos en trámite o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que correspondan al concurso por separado.

5.- En cambio no nos parece adecuado la redacción del último apartado de la norma proyectada, que prevé el supuesto en el cual no medió resolución de la Asamblea que aprueba el inicio de la acción de responsabilidad. Veamos:

En primer lugar el Síndico no solo “puede” promoverla, sino que “debe” hacerlo (por lo que según algunos autores denominan “poder de ver”¹), ello conforme el art. 175 y 275 de la LC.

Además, atento la redacción del texto legal, la legitimación de los acreedores para actuar en caso de omisión del síndico queda circunscripta solo a la hipótesis de que no haya mediado resolución de Asamblea. Nos preguntamos entonces que sucedería si existiendo decisión asamblearia el síndico fuese remiso en el inicio de la acción, teniendo en cuenta que la legitimación activa a favor de los acreedores, debe ser considerada en forma restrictiva, subsidiaria a la legitimación sindical, y solo en casos de excepción, específicamente considerados por la normativa aplicable.

6.- Por otro lado resulta ponderable la aclaración de la remisión que efectúa la norma a los art. 119 tercer párrafo y 120 párrafo primero y segundo, ambas de la ley 24.522, que viene a aclarar el debate doctrinario existente ante el silencio del art. 175.LC respecto a la necesidad de la autorización de los acreedores para el inicio de la acción.

¹ Bergel “Responsabilidad de terceros en la quiebra” JA 1981-I pag.743. Junyent Bass Francisco “Responsabilidad Civil de los administradores societarios” Ed. Advocatus Córdoba 1998.

III.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD

Queda una vez más como una asignatura pendiente la cuestión de los plazos de prescripción para ejercer la acción prevista en el art. 278, cuestión que no contemplan ni la norma en su actual redacción, ni la proyectada.

La ley de concursos y quiebras tampoco prevé, específicamente, un plazo de prescripción para las acciones sociales ejercida por la Sindicatura durante el trámite falencial.

Esto ha llevado a distintas posturas, tanto en doctrina como en jurisprudencia, ya sea en la faz societaria como en la concursal.

Así, son diversos los fallos que consideran que resulta de aplicación a la cuestión el art. 846 del Cod. Com. Ello en virtud de considerar que a falta de previsión expresa rige la prescripción decenal, ya que el sindico, al impulsar estas acciones, es un tercero respecto de la sociedad como representante de la masa (Cam. Nac. Com. Sala E "Crear Crédito argentino SA en liquidación c/ Campos Antonio y otros" 2000-03-21, Cam Com. Sala A "Cervecería Estrella de Galicia S.A. s/ quiebra Acción de responsabilidad 2000-10-12).

En cambio los integrantes de la Comisión redactora de la ley 24.522, consideraron que la prescripción depende de la posición de quien ejerciera las acciones. De esta manera resulta que siendo la quiebra un tercero respecto de los civilmente responsables resulta de aplicación el art. 4037 del código civil, dado que entienden que cuando la acción es ejercida por un tercero la responsabilidad es aquiliana, prescribiendo a los dos años (Rivera, Roitman, Vitolo, Ley de Concursos y quiebras T III, pag 33/34. Ed. Rubinzal Culzoni).

Resulta cierto que "...el art. 175 de la ley 24.522 no crea acciones específicamente concursales de responsabilidad patrimonial de terceros sino que modifica ciertos aspectos de la denominadas acciones sociales de responsabilidad contempladas en la legislación societaria" (Rouillon Adolfo A. Régimen de Concursos y Quiebras, Bs.As. Ed. Astrea 1999, pag. 246).

No obstante entendemos que la cuestión debe ser solucionada a través de la vía legislativa, refiriendo concretamente la prescripción de tales acciones en el plano concursal.